

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 30 de diciembre de 1960 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres el Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos Contratantes:

a) reconociendo la excepcional importancia que el estaño tiene para muchos países cuya economía depende en gran parte de la existencia de condiciones favorables y equitativas en la producción, consumo o comercio de este producto;

b) estimando que las dificultades a que está expuesto el comercio internacional del estaño, incluidas la tendencia hacia un desequilibrio persistente entre la producción y el consumo, la acumulación de excedentes gravosos y las pronunciadas fluctuaciones de precios, pueden provocar un estado generalizado de desembolso o subempleo en las industrias productoras y consumidoras de estaño;

c) considerando que la situación del mercado del estaño podría agravarse a consecuencia de una incertidumbre respecto a la liquidación de reservas estratégicas no comerciales a no ser que exista una disposición sobre la celebración de consultas y el hacer público la liquidación con un plazo de notificación apropiado;

d) estimando que sin la adopción de medidas de carácter internacional esta situación no podría ser corregida por el funcionamiento normal del mercado en momento oportuno para evitar perjuicios excesivos y generalizados a los trabajadores, así como el abandono prematuro de los yacimientos de estaño;

e) reconociendo igualmente la necesidad de evitar que se produzcan situaciones de escasez de estaño y de adoptar medidas que garanticen la distribución equitativa de las cantidades disponibles en caso de que se produzca un estado de escasez en cualquier momento mientras esté en vigor el presente Convenio;

f) y deseando continuar la labor iniciada bajo el Convenio Internacional sobre el Estaño, el cual fué abierto a la firma el día 1 de marzo de 1954 y entró en vigor el día 1 de julio de 1956, denominado en lo sucesivo el Primer Convenio;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

a) evitar o atenuar un estado extenso de desempleo o de subempleo y otras dificultades graves que podrían producirse a consecuencia de un desequilibrio entre la oferta y la demanda del estaño;

b) evitar fluctuaciones excesivas en el precio del estaño y lograr un grado razonable de estabilidad de precios sobre una base que garantice a largo plazo un equilibrio entre la oferta y la demanda;

c) Conseguir que en todo momento se disponga de abastecimiento suficiente de estaño a precios equitativos para los consumidores y que proporcionen un rendimiento razonable a los productores;

d) establecer un sistema para el estudio de medidas encaminadas a fomentar la producción del estaño en condiciones progresivamente más económicas, al propio tiempo que se protegen los yacimientos de estaño de mermas inútiles o abando-

nos prematuros, facilitando así la expansión del consumo mundial del estaño, y mantener en examen la necesidad a largo plazo de desarrollar nuevos yacimientos de estaño, y

e) Continuar la labor iniciada bajo el Primer Convenio.

ARTÍCULO II

Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

Estaño significa estaño metal, estaño refinado, o el contenido de estaño de concentrados o de mineral extraído del yacimiento primitivo. Para los fines de esta definición se considerará que «mineral» no incluye: a) el material extraído de la masa mineral para otro propósito que el de su depuración, y b) el material descartado durante el proceso de depuración.

Estaño metal significa estaño refinado de buena calidad comercial con una ley no inferior a 99,75 por 100.

Estaño metal en poder, cuando se usa con relación al estaño en poder de la reserva de estabilización, incluye el metal adquirido para la reserva de estabilización, pero que todavía no ha recibido el Gerente de la reserva de estabilización y excluye el metal vendido procedente de la reserva de estabilización, pero que todavía el Gerente no ha entregado.

Tonelada significa una tonelada larga de 2.240 libras inglesas (1.016 Kg.)

Exportaciones netas significa la cantidad exportada en las circunstancias expuestas en la primera parte del Anexo C del presente Convenio, menos la cantidad importada con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del mismo Anexo.

País participante significa, según sea el contexto, el gobierno de un país que ha ratificado o aceptado el presente Convenio o ha notificado su intención de ratificarlo o aceptarlo o que se ha adherido al mismo en su propio nombre para todos sus territorios o parte de ellos o en nombre de un país o un territorio o de unos países o unos territorios con respecto a los cuales esté facultado para realizar tales compromisos o el gobierno de un país o de un territorio o de unos países o unos territorios cuya participación por separado se haya declarado en su nombre con arreglo al Artículo III o al Artículo XXII del presente Convenio, o el país o el territorio o los países o los territorios como tales.

País consumidor significa un país participante que en su instrumento de ratificación, aceptación, notificación o adhesión se ha declarado país consumidor o bien que en el instrumento respectivo ha sido declarado país consumidor.

País contribuyente significa un país participante que ha contribuido en numerario o en estaño metal a la reserva de estabilización.

País productor significa un país participante que en su instrumento de ratificación, aceptación, notificación o adhesión se ha declarado país productor, o bien que en el instrumento respectivo ha sido declarado país productor.

Mayoría simple significa una mayoría de los votos emitidos por los países participantes, contados globalmente.

Mayoría repartida simple significa una mayoría de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de los votos emitidos por los países consumidores, contados por separado.

Mayoría repartida de dos tercios significa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países consumidores, contados por separado.

Entrada en vigor significa, salvo cuando la expresión se encuentre calificada, la entrada en vigor inicial del presente Convenio el 1 de julio de 1961, independientemente de que dicha entrada en vigor sea provisional, conforme al párrafo 4 del Artículo XXI, o definitiva, conforme al párrafo 3 del mismo Artículo.

Periodo de control significa un período así declarado y para el cual se ha fijado una suma total de exportaciones autorizadas.

Trimestre significa una trimestre civil que empiece el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre, según sea el caso.

ARTÍCULO III

Participación

En su instrumento de ratificación, de aceptación, o de notificación de la intención de ratificar o aceptar, depositado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXI, o en el instrumento de adhesión, depositado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXII, cada Gobierno Contratante declarará que desea participar en el presente Convenio en calidad de país productor o en calidad de país consumidor. Cuando un gobierno haya ratificado, aceptado o notificado su intención de ratificar o aceptar el presente Convenio o se haya adherido al mismo, podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, notificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, con arreglo y sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XXII, la participación por separado como país productor o como país consumidor, según sea el caso, de un país o un territorio o de unos países o unos territorios interesados en la producción o en el consumo de estaño con respecto a los cuales esté facultado para contraer tales compromisos.

ARTÍCULO IV

Consejo Internacional del Estaño

A. Constitución

1. a) Al entrar en vigor el presente Convenio se constituirá un Consejo Internacional del Estaño (denominado en lo sucesivo el Consejo), con el fin de administrar las disposiciones del presente Convenio y velar por su aplicación.

b) El Consejo tendrá su sede en Londres.

2. El Consejo se compondrá del Presidente y de los delegados de los países participantes.

3. Cada país participante estará representado en el Consejo por un delegado. Cada delegado podrá estar acompañado en las reuniones del Consejo por suplentes y por asesores. Los suplentes tendrán atribuciones para actuar y votar en nombre del delegado en ausencia de éste o en otras circunstancias especiales.

4. a) El Consejo elegirá, por mayoría repartida de dos tercios, un Presidente, independiente, que podrá tener la nacionalidad de uno de los países participantes. La elección del Presidente se considerará en la primera reunión del Consejo, después de la entrada en vigor del presente Convenio.

b) El Presidente no deberá haber tenido ninguna participación activa en la industria o el comercio del estaño durante los diez años precedentes a su designación y habrá de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 8 del presente Artículo.

c) El Presidente ejercerá sus funciones por el período y en los términos y condiciones que determine el Consejo.

d) El Presidente no tendrá voto en las reuniones del Consejo.

5. El Presidente dirigirá las reuniones del Consejo y será responsable ante éste de la administración y aplicación del presente Convenio, de conformidad con las decisiones del Consejo.

6. El Consejo elegirá anualmente dos Vicepresidentes, uno entre los delegados de los países productores y otro entre los delegados de los países consumidores. Mientras un Vicepresidente desempeñe las funciones de Presidente del Consejo tendrá todas las facultades y obligaciones del Presidente, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando un Vicepresidente desempeñe las funciones de Presidente no podrá participar en la votación, pero podrá designar a otra persona para que ejerza el derecho de voto de su delegación.

7. a) El Consejo nombrará un Secretario y un Gerente de la reserva de estabilización creada de conformidad con el Artículo VIII y fijará los términos y condiciones de empleo de estos dos funcionarios.

b) El Consejo fijará las funciones del Secretario y podrá dar instrucciones al Presidente sobre la forma en que el Gerente de la reserva de estabilización (denominado en lo sucesivo el Gerente) ha de cumplir las funciones señaladas en el presente Convenio y aquellas otras que el Consejo considere oportuno fijarle.

c) Estos funcionarios serán responsables del desempeño de sus funciones, en primer lugar, ante el Presidente y dispondrán del personal que el Consejo estime necesario. El método

de nombramiento y los términos y condiciones de empleo de este personal deberán ser aprobados por el Consejo.

8. El Presidente, el Secretario, el Gerente y el personal no deben tener ningún interés financiero en la industria ni en el comercio del estaño y deben renunciar a cualquier interés que tengan. Tampoco solicitarán ni aceptarán instrucciones, en lo que respecta a sus funciones y obligaciones, de ningún gobierno ni de ninguna persona o autoridad que no sea el Consejo o la persona que actúe en su nombre, con arreglo a lo dispuesto en este Convenio.

9. Ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio será revelada por ningún funcionario o empleado del Consejo, salvo cuando el Consejo lo autorice para ello o cuando sea menester para el buen desempeño de sus funciones, con arreglo al presente Convenio.

B. Reuniones

10. a) El Consejo se reunirá por lo menos cuatro veces al año.

b) Las reuniones serán convocadas, a petición de cualquier país participante o con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio, por el Presidente o, en caso de incapacidad del Presidente, por el Secretario. El Presidente podrá también convocar reuniones cuando lo juzgue oportuno.

c) A menos que el Consejo decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Consejo, y, excepto en el caso de reuniones convocadas con arreglo al Artículo X, la convocatoria de cada una de ellas será notificada con un mínimo de siete días de antelación.

11. En cada reunión del Consejo, los delegados que reúnan dos tercios de los votos de los países productores y dos tercios de los votos de los países consumidores constituirán conjuntamente «quorum», en la inteligencia de que, si para cualquier reunión del Consejo no se ha alcanzado el «quorum» arriba indicado, se convocará a una nueva reunión dentro de un plazo mínimo de siete días, en la cual los delegados que tengan más de 1.000 votos formarán conjuntamente «quorum».

12. Cualquier país participante podrá autorizar a otro país participante a representar sus intereses y a ejercer su derecho de voto en una reunión del Consejo, siempre que la autorización se haya otorgado a satisfacción del Consejo.

C. Sistema de votación

13. a) Los países productores tendrán en conjunto 1.000 votos, que serán distribuidos entre ellos de manera que cada país productor reciba cinco votos iniciales y, además, una parte alicuota lo más aproximada posible a la proporción existente entre el porcentaje de ese país, tal como figura en la columna 2) del Anexo A, o tal como se publique de tiempo en tiempo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo VII, y el total de los porcentajes de todos los países productores y los países consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos, que serán distribuidos entre ellos de manera que cada país consumidor reciba cinco votos iniciales y, además, una parte alicuota lo más aproximada posible a la proporción existente entre el tonelaje de ese país, tal como figura en la columna 2) del Anexo B, y el tonelaje total de todos los países consumidores;

Quedando entendido que:

i) si el número de países consumidores es superior a 30, el número de votos iniciales asignado a cada país consumidor será el mayor número entero posible de acuerdo con la disposición de que el total de todos los votos iniciales de todos los países consumidores no exceda de 150;

ii) si después de la entrada en vigor del presente Convenio un país cualquiera ratifica, acepta o notifica su intención de ratificar o de aceptar el presente Convenio o se adhiere al mismo como país consumidor, el Consejo fijará y publicará su tonelaje, el cual surtirá efecto en la fecha que decida el Consejo para los fines de este artículo, como si se tratara de los tonelajes que figuran en la columna 2) del Anexo B;

iii) el Consejo podrá revisar en su primera reunión los tonelajes que figuran en la columna 2) del Anexo B y podrá enmendar dichos tonelajes o cualquiera de ellos. En el caso de efectuar una enmienda, el Consejo publicará los tonelajes revisados, y los tonelajes así enmendados surtirán efecto para los fines del presente artículo como si se tratara de los tonelajes que figuran en la columna 2) del Anexo B desde la fecha en que se efectúe la enmienda hasta nueva enmienda o hasta el 30 de junio de 1962, cualquiera que sea la fecha más cercana;

iv) en las reuniones que se celebren durante el segundo trimestre de 1962 y en cada año civil posterior, el Consejo revisará las cifras del consumo de estaño de cada país consumidor correspondientes a los tres años civiles anteriores que finalicen el 31 de diciembre y publicará los tonelajes revisados para cada país consumidor a base de los promedios de tales cifras de consumo, surtiendo efecto tales tonelajes el día 1 de julio siguiente para los propósitos de este artículo como si se tratara de los tonelajes que figuran en la columna 2) del Anexo B);

v) ningún país participante tendrá más de 450 votos, y
vi) en ningún caso se asignarán votos fraccionados.

b) Cuando, como consecuencia de que uno o varios de los países que figuran en el Anexo A o en el Anexo B, dejen de ratificar o aceptar el presente Convenio o de notificar su intención al respecto, o por aplicación de las disposiciones del inciso a) precedente o de los artículos V, VIII, XVI, XVII, XVIII, XIX o XXI, el total de los votos de los países consumidores o de los países productores sea inferior a 1,000, el resto de los votos será repartido entre los demás países productores o consumidores, según sea el caso, en una proporción lo más aproximada posible a la que ya posean, descontados en cada caso los votos iniciales, teniendo en cuenta que no podrá haber votos fraccionados.

14 Salvo disposición en contrario, las decisiones del Consejo serán adoptadas por mayoría repartida simple. La abstención no se considerará como expresión de voto afirmativo o negativo. Al efectuar la votación, ningún delegado dividirá sus votos.

D. Funciones y obligaciones

15. a) El Consejo para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio, recibirá del Presidente, cuando así lo solicite, la información relativa a los haberes y operaciones de la reserva de estabilización que considere necesaria.
b) El Consejo publicará:

i) al término de cada trimestre, un estado que indique el tonelaje de estaño metal en poder del mismo al finalizar ese trimestre,

ii) al término de cada ejercicio financiero, una Memoria sobre sus actividades durante dicho ejercicio; teniendo presente que los estados o Memorias a que se hace referencia en el presente inciso no se publicarán antes de que hayan transcurrido tres meses desde la terminación de los periodos a que se refieren, salvo que el Consejo decida otra cosa.

16. El Consejo adoptará todas las disposiciones adecuadas para facilitar la consulta y la colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con cualquiera de las organizaciones internacionales interesadas en las cuestiones relativas al estaño.

17 El Consejo podrá requerir de los países participantes que faciliten todas las informaciones que necesite para la satisfactoria aplicación del presente Convenio; y, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo XVI, los países participantes facilitarán en lo posible las informaciones así solicitadas.

18. El Consejo tendrá aquellas facultades y ejercerá aquellas funciones que sean necesarias para la administración y aplicación del presente Convenio, incluida la facultad de contraer préstamos para las necesidades de la Cuenta Administrativa prevista en el artículo V.

19. a) El Consejo podrá establecer los comités que considere necesarios para que le asistan en el ejercicio de sus funciones.

b) Aquellas facultades que pueda ejercer el Consejo por mayoría repartida simple podrán delegarse en todo momento por mayoría repartida de dos tercios a cualquier comité. El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, fijará el mandato de tales comités y nombrará sus miembros. El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple, cualquier delegación de facultades que hubiera otorgado.

20. a) El Consejo elaborará su propio Reglamento.

b) Salvo que el Consejo disponga otra cosa, los Comités del Consejo podrán elaborar sus propios Reglamentos.

E. Privilegios e inmunidades

21. En cada país participante, se otorgarán al Consejo todas las facilidades de cambio de divisas necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

22. El Consejo tendrá en cada país participante, y de conformidad con sus leyes, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

23. En cada país participante, y de conformidad con sus leyes, el Consejo, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio, gozará de exención de impuestos sobre sus haberes, ingresos y demás bienes.

24. El Gobierno del país donde se encuentra la sede del Consejo concederá exenciones de impuestos a las remuneraciones que el Consejo abone a aquellos de sus empleados que no sean nacionales del país donde se encuentra la sede del Consejo.

ARTÍCULO V

Disposiciones financieras

1. El Consejo no será responsable de los gastos de los delegados al Consejo o a los Comités del Consejo ni de los gastos de sus suplentes y asesores.

2. a) Se llevarán dos cuentas para la administración y aplicación del presente Convenio.

b) Los gastos administrativos y de oficina del Consejo, incluidas las remuneraciones del Presidente, del Secretario, del Gerente y del personal, se cargarán a una de estas cuentas (denominada en lo sucesivo «Cuenta Administrativa»).

c) Todos los gastos originados en el curso de transacciones u operaciones de la reserva de estabilización, o imputables a estas operaciones o transacciones, incluidos todos los gastos de almacenaje, comisiones, seguros y servicios telefónicos y telegráficos, se sufragarán con cargo a las contribuciones a la reserva de estabilización que han de satisfacer los países participantes con arreglo al presente Convenio y serán cargados por el Gerente a la otra cuenta (denominada en lo sucesivo «Cuenta de la Reserva de Estabilización»).

3. El Consejo, en su primera reunión después de la entrada en vigor del presente Convenio:

a) determinará las fechas en que haya de empezar y terminar su ejercicio financiero;

b) aprobará los presupuestos de las contribuciones y de los gastos de la Cuenta Administrativa para el período que transcurra entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y el final del ejercicio financiero.

En lo sucesivo, aprobará presupuestos anuales análogos para cada ejercicio financiero. Si en un momento dado, en el curso de un ejercicio financiero, pareciere probable que el saldo existente en la Cuenta Administrativa no fuera suficiente para cubrir los gastos administrativos y de oficina del Consejo, podrá aprobar presupuestos suplementarios para el resto del ejercicio financiero.

4. A base de esos presupuestos, el Consejo fijará en libras esterlinas la contribución de cada país participante, y este último deberá abonar la totalidad de su contribución al Secretario del Consejo en cuanto reciba notificación de su importe. Cada país participante abonará por cada voto de que disponga en el Consejo en el momento en que se fije su contribución dos milésimas partes de la suma total requerida; en la inteligencia de que no habrá ningún país que contribuya en total menos de 100 libras esterlinas en cualquier ejercicio financiero.

5. Los pagos que los países participantes hagan al Consejo en virtud del presente artículo y de los artículos VII y VIII y los pagos que haga el Consejo a los países participantes en virtud de los artículos XI y XX se efectuarán en libras esterlinas o, a opción del país participante, en cualquier moneda convertible libremente en esterlinas en el mercado oficial de divisas de Londres.

6. Todo país participante que no haya hecho efectiva la contribución dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya notificado su importe, podrá ser privado por el Consejo de su derecho a voto en las reuniones del Consejo. En el caso en que dicho país no haya abonado el importe de su contribución en un plazo de doce meses a contar desde la fecha de la notificación, el Consejo podrá privarle de todos los demás derechos que le otorga el presente Convenio, incluida una fracción de sus derechos de participación en la liquidación de la reserva de estabilización según los términos del artículo XI, equivalente a la contribución no satisfecha; quedando entendido que si el país interesado satisface sus contribuciones atrasadas, el Consejo le reintegrará en el ejercicio de los derechos de que haya sido privado con arreglo a este párrafo.

7. El Consejo publicará, a la brevedad posible después de terminado cada ejercicio financiero, estados fiscalizados de la

Cuenta Administrativa y de la Cuenta de la Reserva de Estabilización; quedando entendido, sin embargo, que el estado de cuentas de la reserva de estabilización no se publicará sino después de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que termine el ejercicio financiero correspondiente.

ARTÍCULO VI

Precio mínimo y precio máximo

1. Para los fines del presente Convenio se establecerá un precio mínimo y un precio máximo para el estaño metal, determinados en la forma que se indica a continuación.

2. Los precios mínimo y máximo iniciales serán 730 libras esterlinas y 880 libras esterlinas por tonelada, respectivamente; no obstante, dichos precios o uno cualquiera de ellos serán sustituidos por cualesquiera otros precios respectivos que rijan en la fecha de expiración del Primer Convenio.

3. La escala entre el precio mínimo y el precio máximo se dividirá en tres sectores. Estos sectores serán iguales, salvo que el Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, decida otra cosa.

4. a) El Consejo, en la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de tiempo en tiempo, o según lo dispuesto en el artículo X, examinará si los precios mínimo y máximos son apropiados para alcanzar los objetivos del presente Convenio y podrá revisar uno de estos precios o ambos.

b) Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta las tendencias corrientes de la producción y el consumo del estaño, la capacidad de producción existente, la medida en que el precio corriente es apropiado para mantener una futura capacidad productiva suficiente y cualesquiera otros factores pertinentes.

5. El Consejo publicará a la brevedad posible los precios máximo o mínimo así revisados, inclusive los precios provisionales y revisados fijados en virtud del artículo X y cualquier división revisada de la escala de precios.

ARTÍCULO VII

Control de las exportaciones

1. De tiempo en tiempo, y de conformidad en las disposiciones del presente artículo, el Consejo determinará las cantidades de estaño que podrán exportar los países productores. Al determinar esas cantidades, el Consejo deberá ajustar la oferta a la demanda a fin de mantener el precio del estaño metal entre los precios mínimo y máximo. El Consejo procurará asimismo mantener disponibles en la reserva de estabilización cantidades de estaño metal y de numerario que le permitan rectificar cualquier desequilibrio entre la oferta y la demanda que por circunstancias imprevistas pueda producirse.

2. a) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo una vez cada trimestre, por lo menos, el Consejo calculará la probable demanda de estaño durante el siguiente trimestre. Teniendo en cuenta estos cálculos, las cantidades de estaño metal en poder de la reserva de estabilización, la cuantía de las existencias en poder de los países productores, la probable tendencia de las existencias comerciales, el precio corriente del estaño metal, las disposiciones de los artículos VIII y IX, así como cualquier otro factor digno de tomarse en consideración, el Consejo podrá declarar tal trimestre, u otro período declarado en virtud del inciso b) del presente párrafo, un período de control y, en la misma resolución, fijar la suma total de las exportaciones autorizadas para ese período de control. Al fijar esta suma, el Consejo observará los principios establecidos en el párrafo primero del presente artículo.

b) Los períodos de control coincidirán con trimestres, en la inteligencia de que en cualquier ocasión, cuando la limitación de exportaciones se introduzca por vez primera durante la vigencia del presente Convenio o se implante de nuevo después de un intervalo durante el cual no haya regido ninguna limitación de exportaciones, el Consejo podrá declarar como período de control cualquier período no mayor de cinco meses ni menor de dos meses que expire el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre.

c) La limitación de las exportaciones conforme al presente Convenio en cada período de control dependerá de la decisión explícita del Consejo para el período de control en cuestión y no se impondrá tal limitación en ningún período salvo que el Consejo lo declare período de control y fijare una suma total de exportaciones autorizadas con respecto al mismo.

d) El Consejo no declarará ningún período de control a

no ser que considere que la reserva de estabilización va a disponer probablemente de por lo menos 10.000 toneladas de estaño metal a principios de ese período; en la inteligencia de que:

i) si se declara un período de control por primera vez después de un intervalo durante el cual no haya habido limitación de las exportaciones, la cifra para los fines de este párrafo será de 5.000 toneladas; y

ii) el Consejo por mayoría repartida de dos tercios podrá reducir la cantidad requerida de 10.000 toneladas o de 5.000 toneladas, según el caso, con respecto a cualquier período.

e) Toda suma total de exportaciones autorizadas que entrare en vigor no cesará de regir durante el curso del período al cual se refiere por la mera razón de que las existencias de la reserva de estabilización llegasen a ser menos de la cantidad mínima de estaño metal requerida en virtud del precedente inciso d) o cualquier otra cantidad que hubiese fijado en su lugar conforme al mismo inciso.

f) No obstante la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo IX o en el párrafo tercero del artículo X, el Consejo podrá declarar períodos de control y fijar las sumas totales de exportaciones autorizadas.

g) El Consejo podrá revisar cualquier suma total de exportaciones autorizadas previamente fijada con arreglo al inciso a) de este párrafo, en la inteligencia, sin embargo, de que la suma total de exportaciones autorizadas no se podrá reducir durante el período de control a que se refiere.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, si en virtud del Primer Convenio se hubiese fijado una suma total de exportaciones autorizadas para el período del 1 de abril al 30 de junio de 1961 y la misma siguiera en vigor a la expiración del mismo, entonces:

i) Se juzgará que el trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 1961 ha sido declarado período de control con arreglo al presente Convenio; y

ii) la suma total de las exportaciones autorizadas para tal período de control será la misma que se hubiere fijado en virtud del Primer Convenio para el período del 1 de abril al 30 de julio de 1961, salvo que el Consejo la revise de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Teniendo presente que si el 3 de julio de 1961 las existencias de estaño metal en poder de la reserva de estabilización son inferiores a 10.000 toneladas, el Consejo examinará la situación en su primera reunión y si no llegase a una decisión sobre la continuación de la limitación de las exportaciones, el período referido dejará de ser un período de control.

4. La suma total de las exportaciones autorizadas para cada período de control será repartida entre los países productores proporcionalmente a los porcentajes que figuran en el Anexo A, o proporcionalmente a los porcentajes que figuran en cualquier cuadro de porcentajes modificados que pueda publicarse con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, y la cantidad de estaño así computada para un país y un período de control determinados constituirá la suma de las exportaciones autorizadas para ese país durante dicho período de control.

5. Si después de la entrada en vigor del presente Convenio algún país lo ratifica, lo acepta, notifica su intención de ratificarlo o aceptarlo, o se adhiere a él en calidad de país productor, el Consejo señalará el porcentaje que le corresponda y determinará de nuevo aritméticamente los porcentajes que correspondan a todos los demás países productores participantes en proporción a sus porcentajes corrientes.

6. a) El Consejo revisará los porcentajes asignados a los países productores y los determinará de nuevo de conformidad con las disposiciones incluidas en el Anexo G del presente Convenio; teniendo presente que no se reducirá el porcentaje correspondiente a ningún país productor durante ningún período de doce meses en más de una décima parte del porcentaje que le correspondiese al comenzar dicho período.

b) El Consejo podrá modificar de tiempo en tiempo las disposiciones del Anexo G por mayoría repartida de dos tercios, y las enmiendas que decida tendrán la misma validez que si estuvieran incluidas en dicho Anexo.

c) Los porcentajes obtenidos según el procedimiento establecido en los incisos a) y b) de este párrafo se publicarán y surtirán efecto el primer día del trimestre siguientes a la fecha en que el Consejo tome la decisión, en sustitución de los porcentajes que figuran en la columna 2) del Anexo A.

7. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo, el Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá reducir el porcentaje del total de las exportaciones autorizadas que corresponde a dicho país y distribuir la cantidad así reducida entre el resto de los productores, en proporción con los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos o, si las circunstancias lo exigieren, en otras proporciones.

b) La cantidad de estaño determinada de conformidad con las disposiciones del inciso a) de este párrafo para cada país productor durante un período cualquiera de control se considerará, para los fines de este artículo, que constituye la suma de exportaciones autorizadas para ese país durante el citado período de control.

8. a) Si durante un determinado período de control, un país productor estima que probablemente no estará en condiciones de exportar la cantidad de estaño que le corresponde en virtud de la suma de sus exportaciones autorizadas para aquel período de control, tendrá la obligación de cursar una declaración en este sentido al Consejo a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del mes civil siguiente a la fecha en que haya entrado en vigor tal suma de exportaciones autorizadas.

b) En caso de que el Consejo haya recibido una declaración en este sentido o estime que un país productor cualquiera no estará probablemente en condiciones de exportar durante un determinado período de control la cantidad de estaño que le corresponde en virtud de la suma de sus exportaciones autorizadas, el Consejo podrá aumentar la suma total de las exportaciones autorizadas para dicho período de control en una cantidad que, a su juicio, garantice que la suma total de exportaciones autorizadas será efectivamente exportada.

9. a) Las exportaciones netas de estaño de cada país productor durante cada período de control se limitarán a la suma de exportaciones autorizadas para dicho país durante el mencionado período de control, salvo en lo que el presente artículo dispone de otro modo.

b) Si, no obstante lo dispuesto en el anterior inciso a), durante cualquier período de control las exportaciones netas de estaño de un país productor excedieran en más de un 5 por 100 de su suma de exportaciones autorizadas para ese período, el Consejo podrá reclamar al país interesado una contribución adicional a la reserva de estabilización no superior a la cantidad excedente. Esa contribución se efectuará en estaño metal o en numerario o en las proporciones de estaño metal y de numerario que decida el Consejo y antes de la fecha o fechas que el Consejo fije. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en numerario, esa parte se calculará al precio mínimo corriente en la fecha de la decisión del Consejo. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en estaño metal, esa parte no será adicional, sino que se considerará incluida en la suma de las exportaciones autorizadas del país interesado para el período de control durante el cual se aporte la contribución.

c) Si, no obstante lo dispuesto en el inciso a) de este párrafo, el total de las exportaciones netas de estaño de un país productor durante cuatro períodos de control consecutivos fuere superior en más del 1 por 100 al conjunto de sus sumas de exportaciones autorizadas para dichos períodos, la suma de las exportaciones autorizadas de aquel país durante cada uno de los cuatro períodos de control subsiguientes podrá ser reducida en una cuarta parte del conjunto del tonelaje excedente o, si el Consejo así lo decide, en una fracción mayor, pero no superior a una mitad de dicho tonelaje. Esta reducción surtirá efecto a partir del período de control siguiente a aquél durante el cual el Consejo tomare la decisión.

d) Si después de cualesquiera de dichos cuatro períodos de control consecutivos (durante los cuales el total de las exportaciones netas de estaño de un país excediere de la suma de exportaciones autorizadas según se prevé en el inciso c) de este párrafo), el total de las exportaciones netas de estaño de ese país durante otros cuatro períodos de control consecutivos fuere superior al conjunto de las sumas totales exportables autorizadas para dichos períodos de control, el Consejo, además de limitar la suma de exportaciones autorizadas de dicho país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de este párrafo, podrá privarlo de una parte—que la primera vez no podrá ser superior a la mitad—de su derecho a participar en la liquidación de la reserva de estabilización. En todo momento, y bajo los términos y condiciones que determine, el Consejo podrá restituir al citado país la parte de los derechos que le hayan sido retirados de esta manera.

e) Un país que haya excedido la suma de sus exportaciones autorizadas de estaño o cualquier otra suma autorizada en vir-

tud de las disposiciones de este artículo, tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias, a la brevedad posible, para subsanar la infracción del presente Convenio; y el Consejo, al adoptar una decisión con arreglo a este párrafo, tendrá en cuenta el hecho de no haber tomado tales medidas o la demora en hacerlo.

10. a) Siempre que por motivo de la determinación o modificación de los porcentajes de un país productor o por retiro de un país productor, la suma de los porcentajes cese de ser igual a ciento, el porcentaje de cada uno de los demás países productores se ajustará proporcionalmente en forma que permita restablecer a cien el total de los porcentajes.

b) El Consejo procederá a publicar a la brevedad posible el cuadro de porcentaje revisados que, para los fines del control de las exportaciones, entrará en vigor a partir del primer día del período de control siguiente a aquel en que se haya tomado la decisión de revisar los porcentajes.

11. Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo, todo país productor adoptará las medidas que juzgue necesarias a fin de que sus exportaciones correspondan lo más exactamente posible a su suma de exportaciones autorizadas para cada período de control.

12. Para los fines del presente artículo, el Consejo podrá decidir que las exportaciones de estaño de cualquier país productor comprenden el contenido de estaño de cualquier material derivado de la producción minera del país de que se trate.

13. En el caso de los países que figuran en la columna 1) del Anexo C, se considerará que el estaño ha sido exportado si se han cumplido las formalidades indicadas en la columna 2) de dicho Anexo, junto al nombre del país en cuestión, entendiéndose que:

i) El Consejo podrá enmendar de tiempo en tiempo lo dispuesto en el Anexo C con el asentimiento del país interesado, y estas enmiendas surtirán efecto como si estuvieran incluidas en el Anexo C;

ii) si de cualquier país productor se exportara estaño por algún método no previsto en la columna 2) del Anexo C, el Consejo decidirá si dicho estaño se considera como exportado para los fines del presente Convenio y, en caso afirmativo, el momento en que considerará que se ha efectuado dicha exportación.

14. Los períodos de control para los cuales se hubieren fijado sumas totales de exportaciones autorizadas con arreglo al párrafo segundo del artículo VII del Primer Convenio, al igual que las sanciones que se hubieren impuesto con arreglo a los párrafos séptimo o noveno del artículo VII del Primer Convenio, se considerarán fijados o impuestos en virtud del presente artículo.

15. a) El Consejo, cuando considere que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo D, podrá, por mayoría repartida de dos tercios, autorizar la exportación (denominada en lo sucesivo exportación especial) de una cantidad determinada de estaño, aparte y además de la suma de exportaciones autorizadas a que se hace referencia en el párrafo segundo del presente artículo.

b) El Consejo podrá, por mayoría repartida de dos tercios, imponer a una exportación especial las condiciones que estime necesarias.

c) De cumplirse las disposiciones del artículo XII y las condiciones impuestas por el Consejo, no se tomará en cuenta la exportación especial al aplicarse las disposiciones de los párrafos séptimo o noveno del presente artículo.

d) El Consejo podrá, por mayoría repartida de dos tercios, modificar en todo momento las condiciones establecidas en el Anexo D; no obstante, ninguna de tales modificaciones podrá redundar en perjuicio de cualquier operación hecha por un país conforme a una autorización otorgada y a las condiciones ya impuestas en el presente párrafo.

16. a) Cualquier país productor podrá hacer depósitos especiales de estaño metal con el Gerente. Los depósitos especiales no se considerarán como parte de la reserva de estabilización ni estarán a disposición del Gerente.

b) Un país productor que informe al Consejo de su intención de hacer un depósito especial de estaño metal procedente del propio país—siempre que presente las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal que sea objeto del depósito especial—estará autorizado a exportar dicho metal o dichos concentrados además de cualquier suma de exportaciones autorizadas que se le pueda haber asignado con arreglo al párrafo cuarto del presente artículo y, a reserva del cumplimiento por parte del país productor de las formalidades

del artículo XII, los párrafos séptimo, octavo y noveno del presente artículo no se aplicarán a tales exportaciones.

c) El Gerente podrá aceptar los depósitos especiales únicamente en el lugar o en los lugares que determine el Consejo.

d) El Presidente notificará a los países participantes el recibo de cualquier depósito especial.

e) El país productor que haya hecho un depósito especial de estaño metal podrá retirar todo o parte de dicho depósito especial con objeto de cumplir la totalidad o una parte de las exportaciones autorizadas de cualquier período de control. En tal caso, la cantidad retirada del depósito especial se considerará que ha sido exportada a los efectos del presente artículo en el período de control en que se efectúe ese retiro.

f) En un trimestre no declarado período de control, cualquier depósito especial permanecerá libremente a disposición del país que haya hecho el depósito, con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo séptimo del artículo XII.

g) Todos los gastos que directamente se hagan en relación con un depósito especial serán por cuenta del país que efectúe dicho depósito.

ARTÍCULO VIII

Establecimiento de la reserva de estabilización

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo, se constituirá y mantendrá una reserva de estabilización a la que los países productores aportarán sus contribuciones.

2. a) Las contribuciones de los países productores en estaño metal ascenderán a un total de 12.500 toneladas y sus contribuciones en numerario equivaldrán a un total de 7.500 toneladas de estaño metal. Estas contribuciones se harán el 3 de julio de 1961 o en una fecha posterior que el Consejo determine en su primera reunión.

b) El Consejo, en su primera reunión, podrá decidir que una parte de las contribuciones que con arreglo al inciso a) de este párrafo deberían efectuarse en estaño metal se efectúen en numerario o que una parte de las contribuciones que deberían hacerse en numerario se efectúen en estaño metal. Si así lo decide el Consejo, los países productores tomarán disposiciones para cumplir dicha decisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la misma se adoptare, o dentro de un plazo de mayor duración que determine el Consejo.

3. Las contribuciones exigibles en estaño metal podrán efectuarse transfiriendo estaño metal de la reserva de estabilización constituida en virtud del Primer Convenio.

4. Las contribuciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo se dividirán entre los países productores conforme a los porcentajes que figuran en la columna segunda del Anexo A.

5. a) Si el 1 de julio de 1961 o después de esta fecha un país productor ratifica, acepta o notifica su intención de ratificar o aceptar el presente Convenio, o se adhiere al mismo, el Consejo determinará su contribución ateniéndose a los porcentajes que figuran en la columna 2) del Anexo A, tal como hayan sido señalados o determinados de nuevo con arreglo al párrafo quinto del artículo VII.

b) Las contribuciones determinadas de conformidad con el precedente inciso a) deberán efectuarse en la fecha en que se deposite el instrumento.

c) El Consejo podrá fijar reintegros abonables a los otros países productores, los cuales no excederán en conjunto de la cuantía de cualquier contribución recibida con arreglo al inciso a) de este párrafo, y si decide que estos reintegros, en su totalidad o en parte, se abonen en estaño metal, podrá aplicarles las condiciones que juzgue necesarias.

6. a) El Consejo podrá tomar en préstamo para los propósitos de la reserva de estabilización, y bajo garantía de los certificados de estaño en poder de esta reserva, la suma o sumas que juzgue necesarias, siempre que la cantidad máxima a que asciendan tales préstamos haya sido aprobada por una mayoría de los votos emitidos por los países consumidores y por todos los votos emitidos por los países productores.

b) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá concertar cualesquiera otros arreglos que estime conveniente para tomar fondos en préstamo en relación con la reserva de estabilización, teniendo presente que no se impondrá obligación alguna a ningún país participante como consecuencia del presente inciso sin el consentimiento de ese país.

7. a) Cualquier país participante podrá aportar, con el consentimiento del Consejo y en las condiciones que éste imponga, contribuciones voluntarias a la reserva de estabilización, en numerario, en estaño metal, o en ambas formas.

b) El Presidente del Consejo dará cuenta a los países participantes del recibo de cualquier contribución voluntaria así aportada.

c) A solicitud de un país participante, el Consejo podrá en cualquier momento reintegrar a dicho país la totalidad o una parte de la contribución voluntaria que haya aportado a la reserva de estabilización. Cuando esos reintegros, en su totalidad o en parte, se hagan en estaño metal, el Consejo podrá aplicarles las condiciones que estime necesarias.

8. a) El país productor que, a los efectos de aportar una contribución prevista en este artículo, desee exportar reservas situadas en su territorio, podrá solicitar del Consejo la autorización de exportar la cantidad que desee, aparte y además de las exportaciones a que, en su caso, se halle autorizado conforme al artículo VII.

b) El Consejo examinará toda solicitud de esa índole y podrá aprobarla con sujeción a las condiciones que considere necesarias.

c) Siempre que se satisfagan esas condiciones y se presenten las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal entregado a la reserva de estabilización, no se aplicarán los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo VII a dichas exportaciones.

9. El Gerente sólo podrá aceptar las contribuciones en estaño metal en los almacenes oficialmente reconocidos por la Bolsa de Metales de Londres o en el lugar o lugares que determine el Consejo.

10. a) Si un país productor no cumple las obligaciones previstas en el presente artículo, el Consejo podrá privarle totalmente o en parte de los derechos y prerrogativas que le confiere el presente Convenio y podrá requerir a los demás países productores que cubran el correspondiente déficit en numerario o en estaño metal, o en parte en numerario y en parte en estaño metal.

b) Cuando parte del déficit que haya de cubrirse sea en estaño metal, los países productores que cubran ese déficit estarán autorizados para exportar las cantidades de ellos requeridas, aparte y además de las exportaciones a que se hallen autorizados con arreglo al artículo VII. Con sujeción a la presentación de las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal entregado a la reserva de estabilización, los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo VII no se aplicarán a dichas exportaciones.

c) En todo momento y bajo las condiciones que fije, el Consejo podrá:

- i) declarar que la infracción ha sido subsanada;
- ii) reintegrar al país interesado el disfrute de sus derechos y prerrogativas, y
- iii) restituir las contribuciones adicionales entregadas por los demás países productores, de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, junto con un interés del 5 por 100 anual, teniendo en cuenta que, con respecto a la parte de la contribución adicional aportada en estaño metal, dicho interés se calculará sobre la base del equivalente en numerario, al precio de liquidación del estaño metal en la Bolsa de Metales de Londres en la fecha de la decisión adoptada por el Consejo conforme al inciso a) del presente párrafo. Cuando en su totalidad o en parte esos reintegros se hagan en estaño metal, el Consejo podrá aplicarles las condiciones que estime necesarias.

11. a) A los efectos del presente artículo, cualquier parte de una contribución efectuada en numerario será considerada equivalente a la cantidad de estaño metal que se hubiese podido adquirir al precio mínimo en vigor:

- i) cuando se trate de las contribuciones aportadas con arreglo al párrafo segundo del presente artículo, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- ii) cuando se trate de las contribuciones aportadas con arreglo al párrafo quinto del presente artículo, en la fecha en que se deposite el instrumento, y
- iii) cuando se trate de las contribuciones voluntarias aportadas con arreglo al párrafo séptimo del presente artículo, en la fecha en que el Gerente haya recibido dicha contribución.

b) La parte de cualquier contribución aportada en estaño metal será de cinco toneladas o de un múltiplo de esta cifra, y, en caso necesario, se hará un ajuste en numerario con respecto a cualquier fracción de cinco toneladas.

ARTÍCULO IX

Gestión y funcionamiento de la reserva de estabilización

1. Ateniéndose a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización y, en particular, de las operaciones de compra, venta y mantenimiento de las reservas de estaño, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo XI.

2. Si el precio del estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres:

a) es igual o superior al precio máximo, el Gerente, si dispone de estaño para venta al contado, ofrecerá dicho estaño en venta en la Bolsa de Metales de Londres al precio máximo, hasta que el precio al contado en la Bolsa de Metales de Londres sea inferior al precio máximo, o se agote el estaño de que disponga para la venta al contado;

b) se halla situado en el sector superior de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá vender estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado si lo considera necesario, para evitar que se produzca un alza demasiado brusca del precio del mercado;

c) se halla situado en el sector medio de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente no comprará ni venderá, salvo que el Consejo decida otra cosa; teniendo presente que durante cualquier período, que no sea un período de control, esa decisión habrá de adoptarse por mayoría repartida de dos tercios;

d) se halla situado en el sector inferior de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá comprar estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado, si lo considera necesario, para evitar una baja demasiado brusca del precio del mercado;

e) es igual o inferior al precio mínimo, el Gerente, si dispone de fondos, hará ofertas de compra de estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres al precio mínimo hasta que el precio al contado en la Bolsa de Metales de Londres sea superior al precio mínimo, o hasta que se agoten los fondos de que disponga.

3. a) Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gerente pueda comprar (o vender, según sea el caso) estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres, podrá comprar (o vender, según sea el caso) estaño a plazo en la Bolsa de Metales de Londres, o comprar (o vender, según sea el caso) estaño al contado o a plazo en cualquier otro mercado de estaño reconocido; no obstante lo anterior, el Gerente no podrá comprometerse en transacciones a plazo a menos que las mismas se cumplan antes de la expiración del presente Convenio.

b) El Consejo podrá autorizar al Gerente a comprar o vender estaño a las reservas no comerciales de un gobierno o a venderlo por cuenta de las mismas.

4. a) No obstante lo dispuesto en los incisos a) y c) del párrafo segundo del presente artículo, el Consejo podrá suspender las operaciones de la reserva de estabilización si, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Gerente en virtud de esos incisos no ha de conseguir los propósitos del presente Convenio.

b) Cuando el Consejo no se halle reunido, la facultad de suspender las operaciones con arreglo al anterior inciso a) corresponderá al Presidente.

c) En todo momento, el Presidente podrá revocar una suspensión que haya decidido en virtud de la facultad que le otorga el precedente inciso b).

d) Inmediatamente después de que el Presidente haya decidido, en virtud de la facultad que le otorga el inciso b) del presente párrafo, suspender las operaciones de la reserva de estabilización, convocará a una reunión del Consejo, con el fin de deliberar sobre tal decisión. Dicha reunión se celebrará dentro de los catorce días siguientes a la fecha de la suspensión.

e) En caso de que el Consejo haya suspendido las operaciones de la reserva de estabilización, de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, el Presidente convocará a una reunión del Consejo, con el fin de examinar la decisión. Dicha reunión se celebrará dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de la suspensión.

f) Al deliberar sobre la decisión, el Consejo podrá confirmar la suspensión hecha con arreglo a los incisos a) o b) del presente párrafo o, en caso de que el Presidente, de conformidad con el inciso c) del presente párrafo, haya revocado una suspensión, podrá restablecer la suspensión. Si el Consejo no llegare a ninguna decisión, se reanudarán o continuarán, según sea el caso, las operaciones de la reserva de estabilización.

g) Cualquier suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización será examinada por el Consejo a intervalos no mayores de seis semanas. Si en cualquiera de tales reuniones el Consejo no llegare a ninguna decisión favorable a que continúe la suspensión, se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización.

5. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando el Gerente no disponga de fondos suficientes para los gastos de las operaciones, el Consejo podrá autorizarle para vender al precio corriente del mercado las cantidades de estaño necesarias para hacer frente a tales gastos.

ARTÍCULO X

Modificaciones de los tipos de cambio

1. a) El Presidente podrá convocar, o cualquier país participante podrá solicitar del Presidente que convoque, a una reunión inmediata del Consejo para examinar los precios mínimo y máximo, si el Presidente o el país participante, según sea el caso, estiman que es necesario hacerlo en vista de las fluctuaciones de los valores relativos de las monedas nacionales respecto de los tipos de cambio que regían en la fecha en que el presente Convenio quedó abierto a la firma.

b) La convocación de las reuniones con arreglo al inciso a) del presente párrafo se podrá notificar con menos de siete días de antelación.

2. En las condiciones indicadas en el inciso a) del párrafo primero del presente artículo, el Presidente, en espera de la reunión del Consejo suspenderá provisionalmente las operaciones de la reserva de estabilización si en su opinión dicha suspensión es necesaria para evitar que las compras o ventas de estaño por el Gerente alcancen un volumen que pueda ser perjudicial a los fines del presente Convenio.

3. El Consejo podrá decidir o confirmar la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización, de conformidad con el presente artículo. Si el Consejo no llegare a ninguna decisión se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización en el caso de que hayan sido provisionalmente suspendidas.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que decida o confirme la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización, de conformidad con el presente artículo, el Consejo examinará si procede fijar precios mínimo y máximo provisionales y podrá fijar esos precios mínimo y máximo provisionales.

5. Dentro de los noventa días siguientes al establecimiento de los precios mínimo y máximo provisionales, el Consejo revisará esos precios y podrá, por mayoría repartida simple, fijar nuevos precios mínimo y máximo.

6. Si el Consejo no llegare a determinar los precios mínimo y máximo provisionales, de conformidad con el párrafo cuarto del presente artículo, podrá determinar, en cualquier reunión ulterior, los precios mínimo y máximo que habrán de regir.

7. Las operaciones de la reserva de estabilización se reanudarán sobre la base de los precios mínimo y máximo que se hayan fijado con arreglo a los párrafos cuarto, quinto o sexto del presente artículo, según sea el caso.

ARTÍCULO XI

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Al fijar, conforme a lo dispuesto en el artículo VII, la suma total de exportaciones autorizadas para cualquier período de control, el Consejo tendrá en cuenta, en caso necesario, la conveniencia de reducir la cantidad de estaño metal en poder de la reserva de estabilización en la fecha de expiración del presente Convenio, y la suma total de las exportaciones autorizadas podrá ser fijada, si el Consejo así lo decide, en una cifra inferior a la que habrá señalado el Consejo en otras circunstancias para ese período.

2. Ateniéndose a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente podrá vender a cualquier precio corriente del mercado, siempre que no sea inferior al precio mínimo, cantidades de estaño metal de la reserva de estabilización iguales a las cantidades en que el Consejo haya reducido las sumas totales de las exportaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

3. A partir de la fecha de expiración del presente Convenio cesarán todas las operaciones de la reserva de estabilización con arreglo al artículo IX. En lo sucesivo, el Gerente se abstendrá de comprar estaño metal, y podrá vender estaño metal únicamente de conformidad con lo estipulado en los párrafos

quinto y séptimo del presente artículo, o cuando se lo autorice el Consejo conforme al párrafo cuarto del presente artículo.

4. A menos que el Consejo de tiempo en tiempo adopte decisiones distintas de las mencionadas en los párrafos quinto, sexto y séptimo del presente artículo, el Gerente adoptará las medidas que, en relación con la liquidación de la reserva de estabilización, se enuncian en los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo.

5. Lo antes posible después de la fecha de expiración del presente Convenio, el Gerente, de conformidad con las disposiciones del presente artículo preparará un presupuesto de todos los gastos relacionados con la liquidación de la reserva de estabilización y reservará del saldo de la cuenta de la reserva de estabilización la suma que a su juicio sea necesaria para hacer frente a dichos gastos. Si el saldo de la cuenta de la reserva de estabilización no fuera suficiente para cubrir dichos gastos, venderá la cantidad de estaño metal necesaria para obtener la suma adicional requerida.

6. a) Con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio, y de conformidad con las mismas, se reembolsará a cada país contribuyente su parte en la reserva de estabilización.

b) Para señalar la parte de la reserva de estabilización que corresponde a cada país contribuyente, el Gerente adoptará el siguiente procedimiento:

i) Las contribuciones a la reserva de estabilización de cada país contribuyente—excluyendo cualquier contribución voluntaria o parte de una contribución voluntaria que se haya aportado con arreglo al inciso a) del párrafo séptimo del artículo VIII y que haya sido reintegrada de conformidad con el inciso c) del mismo párrafo—serán evaluadas y a este efecto cualquier contribución o parte de contribución aportada en estaño metal por un país contribuyente se calculará al precio mínimo en vigor en el momento en que se hizo la contribución, y se agregará a las contribuciones totales hechas en numerario por dicho país.

ii) El valor de todo el estaño metal en poder del Gerente en la fecha de expiración del presente Convenio será calculado al precio de liquidación del estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres en esa misma fecha y el importe de dicho valor se sumará al total del numerario en poder del Gerente en dicha fecha, después de reservada la suma prevista en el párrafo quinto de este artículo.

iii) Si la suma total obtenida con arreglo a la cláusula ii) del presente inciso es mayor que la suma total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes—calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso—, el excedente se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a las contribuciones totales aportadas a la reserva de estabilización por cada uno de ellos, multiplicadas por el número de días que dichas contribuciones hayan permanecido a disposición del Gerente hasta la expiración del presente Convenio. A este fin, las contribuciones en estaño metal se calcularán de conformidad con la cláusula i) del presente inciso y cada una de las contribuciones (en estaño metal o en numerario) se multiplicará por el número de días que haya permanecido a disposición del Gerente; y a los efectos del cálculo del número de días que una contribución ha permanecido a disposición del Gerente, no se incluirá el día en que el Gerente recibió la contribución ni el día de la expiración del presente Convenio. La cantidad excedente así asignada a cada país contribuyente se sumará al total de las contribuciones de ese país—calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso.

Teniendo en cuenta sin embargo que al calcular la asignación de tal excedente cualquier contribución que haya sido sancionada se considerará como si no hubiera permanecido a disposición del Gerente durante el período de la sanción.

iv) Si la suma total obtenida con arreglo a la cláusula ii) del presente inciso es menor que la suma total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes—calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso—el déficit se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a sus contribuciones totales—calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso—y el importe del déficit así asignado a cada país contribuyente se reducirá del total de las contribuciones de ese país—calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso.

v) El resultado de los cálculos mencionados se considerará, en lo que respecta a cada país contribuyente, la parte de ese país en la reserva de estabilización.

c) Con sujeción a las disposiciones del párrafo quinto del presente artículo, el Gerente procederá entonces a asignar a

cada país contribuyente la parte que le corresponde (calculada de conformidad con lo expuesto) en el numerario y en el estaño metal a su disposición; teniendo presente, sin embargo, que si un país contribuyente ha sido privado de la totalidad o parte de sus derechos a participar en la liquidación en virtud de lo dispuesto en los artículos V, VII, VIII, XVII, XVIII o XIX del presente Convenio, quedará excluido de este reintegro en la medida correspondiente y el remanente resultante se repartirá entre los demás contribuyentes según lo dispuesto en la cláusula iv) del inciso b) del presente párrafo para la asignación del déficit.

d) La proporción entre el estaño metal y el numerario asignados a cada país contribuyente según este párrafo será la misma para cada uno de los países contribuyentes.

7. El Gerente reembolsará seguidamente a cada país contribuyente el numerario que se le haya asignado como resultado de las operaciones mencionadas en el párrafo sexto del presente artículo. El Gerente: i) transferirá a cada país contribuyente el estaño metal que se le haya asignado en 12 entregas mensuales en lo posible del mismo tonelaje, o ii) a opción de cualquier país contribuyente, venderá la cantidad de estaño metal que corresponda a cualquier entrega y abonará al país el producto neto de la venta.

8. Cuando, de conformidad con el párrafo séptimo del presente artículo, se haya liquidado todo el estaño metal, el Gerente distribuirá entre los países contribuyentes, y en las proporciones asignadas a cada país con arreglo al párrafo sexto del presente artículo, cualquier saldo restante de la suma reservada en virtud del párrafo quinto del presente artículo.

ARTÍCULO XII

Reservas en los países productores

1. a) Las reservas de estaño existentes en cualquier país productor que no hayan sido exportadas de conformidad con la definición del Anexo C no deberán exceder en ningún momento durante un período de control del 25 por 100 de la cantidad señalada para ese país en el Anexo E.

b) No se incluirá en dichas reservas el estaño que esté en camino entre la mina y el punto de exportación, tal como se define en el Anexo C.

c) El Consejo podrá sustituir las firmas del Anexo E por las exportaciones netas correspondientes a cualquier período consistente en cuatro trimestres consecutivos como mínimo, siempre que ninguno de éstos sea un período de control.

2. El Consejo podrá permitir que ciertos países excedan durante períodos determinados al porcentaje estipulado en el inciso a) del párrafo primero del presente artículo y podrá imponer condiciones con relación a la concesión de dicho permiso.

3. Cualquier aumento en el porcentaje aprobado con arreglo al artículo XII del Primer Convenio y todavía en vigor a la expiración del mismo, así como cualquier condición impuesta en conexión con ese Convenio, se juzgará que se han aprobado o impuesto de conformidad con el presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa antes del 31 de diciembre de 1961 inclusive.

4. Cualquier exportación especial autorizada por el Consejo de conformidad con las disposiciones del párrafo 15 del artículo VII, así como cualquier depósito especial aportado con arreglo a las disposiciones del párrafo 16 del artículo VII se deducirán de la suma de reservas que, con arreglo al presente artículo, pueden mantenerse en el país productor interesado durante un período de control.

5. a) En un país productor, cuyo nombre figure en la columna primera del Anexo F, en el que inevitablemente el mineral de estaño se extraiga de su yacimiento original durante la extracción del otro mineral mencionado en la columna segunda del mismo Anexo y donde, por esta razón, la limitación de reservas descrita en el párrafo primero del presente artículo limitaría indebidamente la extracción de ese otro mineral, se podrán mantener reservas adicionales de mineral de estaño en la medida en que el Gobierno de tal país certifique que el estaño de que se trata ha sido obtenido exclusivamente en asociación con ese otro mineral y que efectivamente se conserva en el país, no obstante la proporción entre tales reservas adicionales y la suma total exportadora del otro mineral no podrá exceder en ningún momento de la proporción que figura en la columna tercera del Anexo F.

b) Salvo con el consentimiento del Consejo, la liquidación de dichas reservas adicionales no empezará sino después de haberse liquidado todo el estaño metal en poder de la reserva de estabilización y en lo sucesivo no podrá disponerse de esas

reservas sino a razón de 1/40 parte de su totalidad o de 250 toneladas por trimestre, si esta cantidad es mayor; no obstante, el Consejo podrá aumentar la fracción o el tonelaje citados en este inciso, o ambas cosas.

c) Los países mencionados en la columna primera del Anexo F, después de consultar con el Consejo, elaborarán las normas convenientes para el mantenimiento, protección y control de tales reservas adicionales.

d) El Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá enmendar los Anexos E y F.

6. Cada país productor enviará al Consejo, en los intervalos que éste señale, declaraciones sobre las reservas de estaño que se encuentren en su territorio y que no hayan sido exportadas según la definición del Anexo C. Dichas declaraciones no incluirán el estaño que esté en camino entre la mina y el punto de exportación tal como se define en el Anexo C. Además, estas declaraciones mostrarán por separado las reservas mantenidas en virtud de las disposiciones del párrafo quinto del presente artículo.

7. Cada país productor informará al Consejo, por lo menos seis meses antes de la expiración del presente Convenio, sobre sus planes para la liquidación de los depósitos especiales y de todas o parte de las reservas mencionadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo (con excepción de las reservas adicionales cuya liquidación se rige por las disposiciones del párrafo quinto del presente artículo) y procederá a celebrar las consultas oportunas con el Consejo para buscar los medios más eficaces para efectuar tal liquidación sin ocasionar una perturbación evitable del mercado del estaño y en consonancia con las disposiciones para la liquidación de la reserva de estabilización con arreglo al artículo XI. El país productor interesado tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo.

ARTÍCULO XIII

Medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estaño

1. Si en cualquier momento el Consejo estima que se ha producido o se teme que se produzca una escasez de estaño, podrá invitar a los países interesados en el consumo o producción de estaño a que presenten, dentro del plazo que fije y para el período que determine:

- i) Un cálculo de sus respectivas necesidades de estaño durante dicho período; y
- ii) Un cálculo de la cantidad máxima de estaño que cada país podrá poner a disposición de los consumidores durante el mismo período.

2. Sobre la base de estos cálculos, el Consejo comparará el total de las necesidades y el total de las disponibilidades previstas para el período de que se trate. Tendrá también en cuenta el aumento o la disminución probable en las existencias de estaño. Si el Consejo considera probable que se produzca una grave escasez de estaño, podrá dirigir a los países participantes recomendaciones:

- i) Con miras a favorecer el máximo desarrollo de la producción en los países productores.
- ii) Con miras a garantizar a los países consumidores un reparto equitativo de las cantidades de estaño metal disponible a un precio que no exceda del precio máximo, en la inteligencia de que este precio podrá ser modificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y X.

3. A estos efectos, el Consejo podrá comunicar a los países la información necesaria sobre el reparto de las cantidades en cuestión.

ARTÍCULO XIV

Disposiciones complementarias

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los países participantes harán todo lo posible y colaborarán para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Sin perjuicio del alcance general del párrafo primero del presente artículo, los países participantes observarán en particular las siguientes condiciones:

a) Mientras haya disponibles cantidades suficientes de estaño para satisfacer completamente sus necesidades, no prohibirán ni limitarán el uso del estaño para determinados fines a menos que tales prohibiciones o limitaciones estén autorizadas

por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

b) Crearán condiciones que permitan pasar a empresas de gran rendimiento la producción de empresas de rendimiento menos eficaz y fomentarán la conservación de los recursos naturales de estaño evitando el abandono prematuro de los yacimientos; y

c) No se desprenderán de sus reservas no comerciales de estaño sin hacer público su propósito con seis meses de anticipación. El Consejo podrá consentir en que se reduzca este plazo de notificación. Al hacer público su propósito declararán las razones de su resolución, la cantidad que será librada, los planes para liquidar el estaño, la fecha más próxima en que el estaño estará disponible y el plazo máximo durante el cual se espere complementar la liquidación. Esta liquidación protegerá a los productores y consumidores contra la perturbación evitable de sus mercados habituales. A solicitud del Consejo o de cualquier otro país participante que estime tener intereses importantes en este asunto, un país participante que desee desprenderse de tales reservas procederá a las consultas oportunas para buscar los medios más eficaces a fin de evitar que los intereses económicos de los países productores y de los países consumidores resulten gravemente afectados. El país participante tendrá debidamente en cuenta todas las recomendaciones del Consejo sobre el particular. En caso de que la notificación se publicase en un momento en que no exista un período de control y que, con arreglo al artículo VII, se declarase un período de control antes de la expiración del plazo, el país participante que deseara desprenderse de las reservas consultará de nuevo con el Consejo, no obstante cualquier consulta que hubiese celebrado previamente, y estudiará de nuevo el método de la liquidación teniendo en cuenta cualquier recomendación que el Consejo le hiciere al respecto.

ARTÍCULO XV

Condiciones equitativas de trabajo

Los países participantes declaran que, con objeto de evitar la baja de los niveles de vida y la introducción de factores de competencia desleales en el comercio mundial, procurarán mantener normas justas en las condiciones de trabajo en la industria del estaño.

ARTÍCULO XVI

Disposiciones relacionadas con la seguridad nacional

1. Ninguna disposición del presente Convenio será interpretada:

a) Como obligación de un país participante de proporcionar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) Como obstáculo para que un país participante adopte, solo o con otros países, cualquier medida que a su juicio fuese necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad cuando tales medidas:

i) Se refieren al comercio de armas, municiones y material de guerra, o al comercio de otras mercancías y materiales destinados, directa o indirectamente, al equipo del establecimiento militar de cualquier país; o

ii) Se adopten en tiempo de guerra o en otros casos de emergencia de carácter internacional; o

c) Como obstáculo para que un país participante pueda concluir o aplicar cualquier acuerdo intergubernamental (u otro acuerdo concertado en nombre de un país para los fines especificados en el presente párrafo) que haya sido concluido por las fuerzas armadas, o por cuenta de éstas, con el propósito de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno o varios países participantes en tal acuerdo; o

d) Como obstáculo para que un país participante adopte cualquier medida para el mantenimiento de la paz o la seguridad internacionales conforme a sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los países participantes notificarán a la mayor brevedad posible al Presidente del Consejo cualquier medida que adopten respecto al estaño, conforme a lo dispuesto en los incisos b), cláusula ii) o d) del párrafo primero del presente artículo, y el Presidente lo notificará a su vez a los demás países participantes.

3. Cualquier país participante que estime que sus intere-

ses económicos bajo el presente Convenio han sido gravemente lesionados a consecuencia de medidas adoptadas por cualquier otro o cualesquiera otros países participantes que no sean medidas adoptadas en tiempo de guerra según lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, podrá presentar la correspondiente queja al Consejo.

4. El Consejo, al recibir una queja de esta índole, procederá al examen de los hechos y por mayoría de los votos de que dispongan los países consumidores y por mayoría de los votos de que dispongan los países productores decidirá si son fundados los motivos que alega el país reclamante y, en caso afirmativo, le autorizará a retirarse del presente Convenio.

ARTÍCULO XVII

Reclamaciones y controversias

1. Toda queja sobre una infracción del presente Convenio cometida por un país participante, y sobre la cual no se disponga nada en otra parte del presente Convenio, será, a petición del país reclamante, sometida al Consejo, el que decidirá sobre el asunto.

2. A petición de cualquier país participante, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio será sometida al Consejo para su decisión.

3. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo con arreglo al párrafo segundo del presente artículo, o cuando se haya sometido al Consejo una queja relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio con arreglo al párrafo primero del presente artículo, la mayoría de los países participantes o cualesquiera países participantes que dispongan por lo menos de un tercio de los votos en el Consejo podrán pedir al Consejo que, después de detenido examen y antes de tomar una decisión, solicite sobre las cuestiones en litigio la opinión del comité consultivo a que se refiere el párrafo cuarto del presente artículo.

4. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad de los votos emitidos, el comité consultivo se compondrá de:

i) Dos miembros designados por los países productores, uno con competencia especial en las cuestiones que han dado lugar a la controversia y otro dotado de formación y experiencia jurídicas.

ii) Dos miembros designados por los países consumidores que reúnan las mencionadas calificaciones; y

iii) Un Presidente elegido por unanimidad por los cuatro miembros designados con arreglo a las cláusulas i) y ii) o, en caso de desacuerdo, designado por el Presidente del Consejo.

b) Los nacionales de los países participantes podrán ser elegidos para formar parte del comité consultivo y los miembros seleccionados para tal fin actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno.

c) El Consejo sufragará los gastos del comité consultivo.

5. La opinión del Comité consultivo y las razones que la motivan serán sometidas al Consejo y éste, tras tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes, dirimirá la controversia.

6. Salvo cuando se disponga otra cosa en el presente Convenio, no se declarará que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio a no ser que se apruebe una resolución en este sentido. Cualquier declaración de este tipo especificará la naturaleza y la amplitud de la infracción.

7. Si, con arreglo al presente artículo, el Consejo considera que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio, podrá, a menos que se estipule alguna otra sanción en el presente Convenio, privar al país en cuestión de su derecho de voto o de cualesquiera otros derechos hasta que dicho país haya subsanado la infracción o haya cumplido de otro modo sus obligaciones.

8. A los efectos del presente artículo se entenderá que «infracción del presente Convenio» incluye la infracción de cualquier condición impuesta por el Consejo o el incumplimiento de cualquier obligación impuesta por el Consejo a un país participante de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO XVIII

Enmiendas y suspensiones

1. a) El Consejo, por mayoría de dos tercios de los votos de que dispongan los países productores y por la mayoría de dos tercios de los votos de que dispongan los países consumidores, podrá recomendar a los Gobiernos Contratantes enmiendas al presente Convenio. En su recomendación, el Consejo

prescribirá el plazo dentro del cual los Gobiernos Contratantes deberán notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte si ratifican o aceptan la enmienda recomendada, o si la rechazan, en nombre propio o en nombre de cualquier país o territorio o cualesquiera países o territorios que participen por separado en el presente Convenio.

b) El Consejo podrá prorrogar el plazo que haya fijado de conformidad con el inciso anterior con respecto a la notificación de la ratificación o aceptación.

2. Las enmiendas ratificadas o aceptadas por todos los países participantes o en su nombre, dentro del plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del presente párrafo primero entrarán inmediatamente en vigor al recibir el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la última ratificación o aceptación.

3. No surtirán efecto las enmiendas que no hayan sido ratificadas o aceptadas por los países participantes que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores, o en su nombre, y por los países participantes que dispongan de dos tercios de los votos de los países consumidores, o en su nombre, dentro del plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo primero.

4. Si al finalizar el plazo prescrito con arreglo al inciso a) o con arreglo al inciso b) del párrafo primero una enmienda ha sido ratificada o aceptada por los países que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores, o en su nombre, y por los países que dispongan de dos tercios de los votos de los países consumidores, o en su nombre:

a) Dicha enmienda entrará en vigor para los países participantes que hayan notificado su ratificación o aceptación, o en nombre de los cuales se haya notificado la ratificación o la aceptación, tres meses después de que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido la última ratificación o aceptación necesaria para llegar a reunir la totalidad de los votos de los países productores y los dos tercios de los votos de los países consumidores.

b) Una vez que haya entrado en vigor una enmienda, el Consejo determinará lo antes posible si la naturaleza de la enmienda exige que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, con arreglo al inciso a) de este párrafo, se suspenda la participación en el Convenio de los países consumidores que no la hayan ratificado o aceptado y comunicará su decisión a todos los países participantes. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los países consumidores que no la hayan ratificado o aceptado comunicarán al Consejo dentro del mes siguiente a dicha decisión si siguen considerando inaceptable la enmienda, y quedarán automáticamente suspendidos de su participación en el Convenio los países que así lo hagan; con la salvedad de que si un país consumidor cualquiera demuestra satisfactoriamente al Consejo que no le ha sido posible ratificar o aceptar una enmienda, antes de su entrada en vigor con arreglo al inciso a) de este párrafo, en virtud de dificultades de carácter constitucional, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que esas dificultades hayan sido vencidas y el país consumidor haya notificado su decisión al Consejo.

c) El Consejo podrá decidir la reintegración de los países consumidores que hayan sido suspendidos con arreglo al inciso b) de este párrafo, en los términos y condiciones que juzgue equitativos.

5. Si un país consumidor estima que sus intereses resultarán perjudicados por una enmienda determinada, podrá comunicar su retiro del Convenio al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte antes de la expiración del plazo prescrito de conformidad con el inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo primero del presente artículo o de cualquier otro plazo anterior a la suspensión de un país consumidor con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo cuarto del presente artículo; este retiro entrará en vigor en la misma fecha que la enmienda, o en la fecha fijada para la suspensión, a discreción del país interesado y según éste lo haya notificado.

6. Toda enmienda al presente artículo surtirá efecto únicamente a condición de ser ratificada o aceptada por todos los países participantes, o en su nombre.

7. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Gobiernos interesados y al Consejo el recibo de los instrumentos de ratificación o aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, y la entrada en vigor de una enmienda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, en el inciso a) del párrafo cuarto o en el párrafo sexto del presente artículo.

8. Las disposiciones del presente artículo no afectarán ninguna facultad concedida con arreglo al presente Convenio para enmendar o ampliar cualquier Anexo del presente Convenio.

ARTÍCULO XIX

Retiro

1. Un país participante que se retire del presente Convenio durante el periodo de su validez, excepto:

i) Si obra de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo XVI o en el párrafo quinto del Artículo XVIII, o

ii) Si, después de por lo menos un año de haber entrado en vigor el Convenio, comunica con una antelación mínima de doce meses al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte su intención de retirarse, no tendrá derecho a participación alguna en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el Artículo XI, ni en los demás haberes del Consejo a la expiración del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo XX.

2. Ningún país consumidor, cuya participación en el presente Convenio haya sido suspendida con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo cuarto del Artículo XVIII, perderá por ello el derecho a participar en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el Artículo XI, ni a la parte que le corresponda en los demás haberes del Consejo a la expiración del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el Artículo XX.

3. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunicará a todos los Gobiernos interesados y al Consejo el recibo de las notificaciones de retiro del presente Convenio.

ARTÍCULO XX

Duración, terminación y renovación

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo o en el Artículo XXI, la duración del presente Convenio será de cinco años a partir del 1 de julio de 1961.

b) El Consejo, por una mayoría de dos tercios de los votos de que dispongan los países productores y por una mayoría de dos tercios de los votos de que dispongan los países consumidores, podrá prorrogar la duración del presente Convenio por un periodo o periodos que no excedan en total de doce meses.

2. Cualquier Gobierno contratante podrá en todo momento notificar su intención de proponer en la próxima reunión del Consejo la terminación del presente Convenio. Si el Consejo, por una mayoría de dos tercios de los votos de que dispongan los países productores y por una mayoría de dos tercios de los votos de que dispongan los países consumidores, aprueba esta propuesta, recomendará a los Gobiernos contratantes la terminación del presente Convenio. Si los países que dispongan de dos tercios de los votos de los países consumidores notifican al Consejo que aceptan esta recomendación, el presente Convenio terminará en la fecha que determine el Consejo, fecha que no podrá ser posterior a los seis meses siguientes después de haber recibido el Consejo la última notificación de los países mencionados.

3. El Consejo examinará de tiempo en tiempo la relación que entre la oferta y la demanda de estaño probablemente habrá en el momento de la expiración del presente Convenio y recomendará a los Gobiernos contratantes, a más tardar antes de que transcurran cuatro años desde la entrada en vigor del presente Convenio, si su renovación es necesaria y oportuna y, en caso afirmativo, en qué forma.

4. a) A la terminación del presente Convenio, se liquidará la reserva de estabilización con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XI.

b) Una vez que se hayan satisfecho todas las obligaciones del Consejo, salvo las de la reserva de estabilización, los haberes disponibles se distribuirán con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

c) En caso de crearse un órgano que suceda al Consejo, el Consejo le transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos que juzgue conveniente y, por mayoría repartida de dos tercios, podrá transferir la totalidad o una parte de sus restantes bienes a tal órgano.

d) En caso de no crearse ningún órgano sucesor del Consejo:

i) El Consejo transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos al Secretario general de las Naciones Unidas, o a cualquier organización internacional designada por éste, o, a falta de tal designación, según determine el propio Consejo.

ii) Los demás bienes del Consejo, exceptuando el numerario, se venderán o se liquidarán en la manera que éste decida, y

iii) Los ingresos así obtenidos, al igual que el remanente del numerario, se repartirán consecuentemente de manera que la parte que corresponda a cada país participante sea proporcional al total de las contribuciones que el mismo haya aportado a la cuenta administrativa establecida con arreglo al Artículo V.

5. El Consejo permanecerá en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo las disposiciones del párrafo cuarto del presente Artículo, para vigilar la liquidación de la reserva de estabilización y de todas las reservas mantenidas en los países productores en virtud del Artículo XII y para vigilar que se cumplan debidamente las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al presente Convenio o al primer Convenio y conservará todas aquellas facultades y atribuciones que le confiere el presente Convenio y que sean indispensables al efecto.

ARTÍCULO XXI

Firma, ratificación, aceptación y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto en Londres, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1960, a la firma de los Gobiernos representados en el periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño celebrada en 1960.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o a la aceptación de los Gobiernos signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. A reserva de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente Artículo:

a) El presente Convenio entrará en vigor definitivamente si el 30 de junio de 1961, o antes de esa fecha, se han depositado instrumentos de ratificación o aceptación por Gobiernos, o en su nombre, que representen por lo menos nueve de los países consumidores indicados en la columna 1) del Anexo B y que juntos reúnan por lo menos 500 de los votos indicados en la columna 5) de ese Anexo, y por lo menos seis de los países productores que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en la columna 5) del Anexo A. De cumplirse las condiciones anteriores, el presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de julio de 1961 para los Gobiernos que lo hayan ratificado o aceptado.

b) Para cada uno de los Gobiernos signatarios que lo ratifiquen o acepten el 1 de julio de 1961, o después de esa fecha, el presente Convenio entrará en vigor definitivamente en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación o aceptación.

4. Si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo tercero del presente Artículo para la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, pero se han entregado en depósito al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 30 de junio de 1961, o antes de esa fecha, instrumentos de ratificación o aceptación o notificaciones de la intención de ratificar o aceptar, en nombre de los Gobiernos representantes de los países que satisfagan las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo tercero del presente Artículo, este Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1 de julio de 1961 para esos Gobiernos, y posteriormente para cualquier otro Gobierno signatario en la fecha en que se deposite en su nombre un instrumento en la forma ya dicha.

5. Si el presente Convenio entrare en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo cuarto del presente Artículo, tan pronto como se hubieran depositado en nombre de los Gobiernos representantes de los países instrumentos de ratificación o aceptación que satisfagan las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo tercero del presente Artículo, el Convenio entrará en vigor definitivamente para dichos Gobiernos y posteriormente para cualquier otro Gobierno signatario en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o aceptación.

6. Si el presente Convenio entrare en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo cuarto del presente Artículo, pero no

llegare a entrar en vigor definitivamente con arreglo al párrafo quinto el 31 de diciembre de 1961 o antes de esa fecha, el Secretario convocará a una reunión del Consejo a la brevedad posible. El Consejo podrá decidir entre dar por terminado el presente Convenio en la fecha que determine o volver a examinar en la fecha o fechas que tenga por conveniente la cuestión de si deberá darse por terminado el presente Convenio. Sin embargo, a menos que el presente Convenio entre en vigor definitivamente, quedará sin efecto a más tardar el 30 de junio de 1962.

7. Si el presente Convenio entrare en vigor definitivamente con arreglo al inciso a) del párrafo tercero o al párrafo quinto del presente Artículo, y si un Gobierno que hubiere notificado su intención de ratificar o aceptar no depositare un instrumento de ratificación o aceptación dentro de un período de noventa días a partir de la fecha de la entrada en vigor definitiva, ese Gobierno dejará de participar en el presente Convenio, teniendo presente que el Consejo podrá prorrogar el mencionado período si así lo solicita ese Gobierno dejará de participar en el presente Convenio, teniendo presente que el Consejo podrá prorrogar el mencionado período si así lo solicita ese Gobierno y que, además, ese Gobierno podrá retirarse del Convenio antes de expirar el período mencionado o cualquier prórroga del mismo, comunicándolo por lo menos con treinta días de antelación al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

8. Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte enviará una copia certificada del Convenio al Secretario general de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario general de las Naciones Unidas.

9. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

a) Notificará a los Gobiernos interesados toda ratificación, aceptación o notificación de la intención de ratificar o aceptar el presente Convenio, y

b) Convocará al Consejo para su primera reunión en Londres el día 3 de julio de 1961.

ARTÍCULO XXII

Adhesión

1. Todo Gobierno, haya estado o no representado en el período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatus celebrada en 1960, podrá, con el consentimiento del Consejo y bajo las condiciones que éste determine, adherirse al presente Convenio.

2. Con el consentimiento del Consejo y bajo las condiciones que éste determine, todo Gobierno contratante podrá declarar la participación por separado de cualquier país o territorio o cualesquiera países o territorios que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo III para participar por separado y

que su participación por separado no haya sido declarada en el instrumento de ratificación, aceptación, notificación o adhesión del Gobierno contratante; las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, en consecuencia, al país o territorio o a los países o territorios de que se trate.

3. a) Las condiciones que establezca el Consejo deberán ser tales que, en lo referente a los derechos de voto y a las obligaciones financieras, aseguren una situación equitativa a los países que deseen adherirse o participar en el Convenio, en relación con los países que ya participan.

b) Cuando un país productor se adhiera al presente Convenio, el Consejo, con el consentimiento de ese país, fijará la suma que ha de señalarse en el Anexo E y podrá fijar la suma adicional de estauo que podrá tener en sus reservas si se la obtiene inevitablemente en el curso de la extracción de otros minerales, la que se indicará en el Anexo F, y las sumas así fijadas surtirán efecto como si figurasen en dichos Anexos.

4. La adhesión se efectuará mediante la entrega en depósito de un instrumento de adhesión al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y este último notificará la adhesión a todos los Gobiernos interesados y al Consejo.

5. Todo Gobierno contratante que declare la participación por separado de un país o territorio o de unos países o territorios, con arreglo al párrafo segundo del presente Artículo, lo efectuará mediante notificación al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual, a su vez, notificará a todos los Gobiernos interesados y al Consejo dicha participación por separado.

6. Todo país o territorio cuya participación por separado haya sido declarada por un Gobierno contratante, con arreglo al Artículo III o al párrafo segundo del presente Artículo y que se convierta en Estado independiente, será considerado como Gobierno contratante y las disposiciones del presente Convenio se aplicarán al Gobierno de dicho Estado como si se tratara de un Gobierno contratante original ya participante en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés e inglés son igualmente auténticos y los originales son entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá copias certificadas a cada Gobierno signatario o adherido.

Australia, 21 diciembre 1960; Austria, 30 diciembre 1960; Bélgica, 21 octubre 1960; Bolivia, 29 diciembre 1960; Canadá, 2 diciembre 1960; República del Congo (Leopoldville), 25 noviembre 1960; Dinamarca, 23 diciembre 1960; Federación de Malasia, 16 diciembre 1960; Federación de Nigeria, 2 diciembre 1960; Francia, 30 noviembre 1960; India, 29 diciembre 1960; República de Indonesia, 30 diciembre 1960; Italia, 5 diciembre 1960; Japón, 29 diciembre 1960; México, 22 diciembre 1960; Reino de los Países Bajos, 22 diciembre 1960; Reino de Tailandia, 27 septiembre 1960; Turquía, 29 septiembre 1960, y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 3 noviembre 1960.

ANEXO A

	Porcentaje	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bolivia	18,00	5	175	180
Congo Belga	9,25	5	90	95
Ruanda Urundi				
Indonesia	19,50	5	189	194
Federación Malaya	38,00	5	362	373
Federación de Nigeria	6,25	5	61	66
Tailandia	9,00	5	87	92
TOTALES	100,00	30	970	1.000

El porcentaje fijado para el Congo Belga y Ruanda Urundi podrá ser dividido entre estos dos países previa notificación del Gobierno de Bélgica al Consejo.

En este caso, los votos indicados en el Anexo se distribuirán de la manera que corresponda.

ANEXO B

(1)	Toneladas (2)	Número de votos		
		Votos Iniciales (3)	Votos complemen- tarios (4)	Total (5)
Australia	3.135	5	35	40
Bélgica	2.188	5	25	30
Canadá	3.714	5	42	47
Corea	195	5	2	7
Dinamarca	5.100	5	57	62
España	733	5	8	13
Francia	11.043	5	124	129
Guinea	20	5	1	6
India	3.930	5	44	49
Italia	3.617	5	41	46
Japón	9.849	5	110	115
México	992	5	11	16
Países Bajos	2.855	5	32	37
Reino Unido	20.823	5	233	238
República Árabe Unida	867	5	10	15
República Federal de Alemania	11.946	5	134	139
Turquía	567	5	6	11
TOTALES	81.574	85	915	1.000

ANEXO C

PRIMERA PARTE

Circunstancias en que se considerará que el estaño ha sido exportado para los propósitos de control de exportaciones

COLUMNA 1	COLUMNA 2
Congo Belga	Se considerará que el estaño ha sido exportado cuando una empresa de transportes afiliada al Comité Intérieur des Transports du Congo Belge haya extendido un conocimiento directo de embarque confirmando que ha recibido la entrega del estaño.
Ruanda Urundi	
Bolivia	Se considerará que el estaño ha sido exportado desde el momento en que haya sido sometido al control de las autoridades aduaneras de Bolivia para el pago de los derechos de exportación.
Indonesia	Si el estaño ha sido extraído en el territorio sometido a la jurisdicción aduanera, se considerará como exportado una vez que haya sido despachado de Aduanas; si el estaño proviene de regiones no sometidas a la jurisdicción aduanera, se considerará como exportado una vez que haya sido cargado a bordo de un buque de transporte, lo que quedará comprobado con el correspondiente conocimiento de embarque.
Federación Malaya	Se considerará que el estaño ha sido exportado de la Federación Malaya en el momento en que los concentrados de estaño o el metal, si los concentrados han sido fundidos antes de que se paguen los derechos de exportación, hayan sido pesados por las autoridades aduaneras de la Federación Malaya, a los efectos del pago de los derechos de exportación.
Federación de Nigeria	Se considerará que el estaño ha sido exportado cuando la Nigerian Railway Corporation haya extendido una hoja de ruta confirmando que ha recibido la entrega del estaño para la exportación; con el entendido que el estaño para la exportación no consignado a la Nigerian Railway Corporation se considerará exportado desde el momento en que haya sido despachado por las autoridades aduaneras de la Federación de Nigeria para el pago de los derechos de exportación.
Tailandia	Se considerará que el estaño ha sido exportado en el momento en que los concentrados hayan pasado el control de la Administración de Aduanas del Gobierno de Tailandia para el pago del canon correspondiente.

SEGUNDA PARTE

Importaciones de los países productores

Para los propósitos de determinar las exportaciones netas de estaño con arreglo al Artículo VII, las importaciones que habrán de deducirse de las exportaciones durante un período de control serán la suma neta importada por el país produc-

tor interesado a lo largo del trimestre inmediatamente anterior a la declaración del período de control en cuestión.

ANEXO D

Las condiciones referidas son las siguientes:

i) Que la proyectada exportación especial sea destinada a acumulaciones gubernamentales, y

ii) Que sea improbable que la proyectada exportación especial se emplee para fines comerciales o industriales durante el período de vigencia del presente Convenio.

ANEXO E

P a í s	Cantidad en toneladas
Congo Belga	14.983
Ruanda Urundi	2.180
Bolivia	27.622
Indonesia	27.738
Federación Malaya	59.503
Federación de Nigeria	10.094
Tailandia	13.577

ANEXO F

Reservas adicionales autorizadas obtenidas inevitablemente en el curso de la extracción de ciertos otros minerales

P a í s	Otro mineral	Toneladas de casiterita que se pueden almacenar por cada tonelada de otro mineral exportado
(1)	(2)	(3)
Nigeria	Columbita	Dos

ANEXO G

Regla 1.

Los porcentajes de los países productores se determinarán de nuevo por primera vez cuando hubiesen transcurrido cuatro trimestres consecutivos (a partir del 1 de octubre de 1960 o de una fecha posterior) sin haber sido declarados períodos de control en virtud del presente Convenio o del primer Convenio. La nueva determinación se hará tan pronto como se disponga de las cifras de producción del estaño de cada uno de los países productores durante los cuatro trimestres de que se trate.

Regla 2.

Las nuevas determinaciones sucesivas de los porcentajes se harán a intervalos anuales a partir de la primera nueva determinación, siempre que ninguno de los trimestres posteriores a los citados en la regla primera hubiere sido declarado período de control.

Regla 3.

Si un trimestre fuere declarado período de control, no se hará ninguna nueva determinación de porcentajes mientras no hayan transcurrido otros cuatro trimestres consecutivos que no hayan sido declarados períodos de control; la primera nueva determinación se hará en este caso tan pronto como se disponga de las cifras de producción de estaño de cada uno de los países productores durante dichos cuatro trimestres consecutivos, y las sucesivas determinaciones se harán a intervalos anuales siempre que ninguno de los trimestres comprendidos en esos intervalos sea declarado período de control. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que alguno de los trimestres subsiguientes fuere declarado período de control.

Regla 4.

A los efectos de lo dispuesto en las reglas dos y tres, las nuevas determinaciones se considerarán hechas a intervalos anuales siempre que se hagan en el mismo trimestre del año civil que las determinaciones que las precedieren.

Regla 5.

En la primera nueva determinación hecha conforme a la regla una, los nuevos porcentajes de los países productores se determinarán en proporción directa de la producción de estaño en cada uno de ellos durante los cuatro trimestres a que se hace referencia en dicha regla una.

Regla 6

En las determinaciones posteriores, hechas conforme a la regla dos, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

- i) Los porcentajes de la segunda determinación serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los veinticuatro últimos meses de cuyas cifras se disponga, y
- ii) Los porcentajes de la tercera determinación y de todas las determinaciones sucesivas serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los treinta y seis últimos meses de cuyas cifras se disponga.

Regla 7.

En las determinaciones sucesivas, hechas conforme a la regla tres, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

- i) Los porcentajes de la primera de esas determinaciones posteriores serán directamente proporcionales a la suma de la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los doce últimos meses de cuyas cifras se disponga y durante cuatro meses inmediatamente anteriores al período de control, y
- ii) Los porcentajes de las siguientes nuevas determinaciones serán, siempre que no haya sido declarado período de control ningún trimestre, directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los últimos períodos de veinticuatro y treinta y seis meses de cuyas cifras se disponga.

Regla 8.

A los efectos de las reglas anteriores, si algún país productor no ha dado a conocer al Consejo sus cifras de producción relativas a cualquier período de doce meses dentro del mes siguiente a la fecha en que cuatro países productores hayan comunicado sus respectivas cifras, la producción de dicho país para ese período de doce meses se calculará multiplicando por 12 la producción mensual media de ese período que muestren las cifras de que se disponga y deduciendo un 5 por 100 de la cifra así calculada.

Regla 9.

Al hacer una nueva determinación de porcentajes no se tendrán en cuenta las cifras de producción de estaño de ninguno de los países productores correspondientes a ningún período anterior a cuarenta y dos meses antes de la fecha en que se haga esa nueva determinación.

Regla 10.

No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, el Consejo podrá reducir el porcentaje de cualquier país productor que haya dejado de exportar la suma total de las exportaciones autorizadas, determinada según el párrafo cuarto del Artículo VII, o cualquier cantidad mayor aceptada por él, conforme al párrafo séptimo de dicho Artículo. Al considerar esta decisión, el Consejo estimará como circunstancias atenuantes el hecho de que el país productor interesado hubiese renunciado, de conformidad con lo previsto en el párrafo séptimo del Artículo VII, a un parte de sus exportaciones autorizadas a tiempo para que los demás países productores pudieran tomar medidas efectivas para cubrir el déficit, o el de que el país productor interesado que no hubiese podido exportar la cantidad determinada de conformidad con el párrafo octavo del Artículo VII hubiere exportado la suma total de exportaciones autorizadas que le correspondiere, determinada conforme a las disposiciones del párrafo cuarto o del párrafo séptimo del Artículo VII.

Regla 11.

Si se redujere el porcentaje de algún país productor de conformidad con la regla diez, el porcentaje que así quedare disponible se distribuirá entre los demás países productores en proporción a los porcentajes que correspondieren a cada uno de ellos en la fecha en que se decidiera hacer la reducción.

Regla 12.

Si, por aplicación de las reglas precedentes, se redujere el porcentaje de un país productor por debajo de la cifra mínima que permite el inciso a) del párrafo sexto del Artículo VII, el porcentaje correspondiente a dicho país se restablecerá a esa

cifra mínima y se reducirán proporcionalmente los porcentajes de los demás países de manera que el total de los porcentajes vuelva a sumar cien.

Regla 13.

Al tomar cualquiera de las medidas previstas en estas reglas, el Consejo tendrá en cuenta toda circunstancia señalada como excepcional por cualquier país productor y, por mayoría repartida de dos tercios, podrá descartar o modificar la aplicación estricta de estas reglas. Podrán considerarse excepcionales, entre otras, las siguientes circunstancias: una catástrofe nacional, una huelga importante que haya paralizado la industria minera del estaño durante un periodo considerable, una interrupción importante en el suministro de energía o (en el caso de Bolivia) la interrupción de la línea principal de transporte hacia la costa.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio y sus siete Anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio que antecede, de conformidad con lo estipulado en su Artículo XXI, entró en vigor el 1 de julio de 1961.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 26 de enero de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido a dicho Convenio.

RATIFICACIONES

Australia, 6 marzo 1961; Austria, 6 diciembre 1961; Canadá, 22 marzo 1961; Congo (Leopoldville), 30 diciembre 1961; Dinamarca, 20 marzo 1961; Francia, 31 mayo 1961; India, 9 de junio 1961; Japón, 24 noviembre 1961, y Federación de Malaya, 19 diciembre 1960.

ADHESIONES

Corea, 21 diciembre 1961.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio 113, relativo al examen médico de los pescadores.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de junio de 1959 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es miembro, adoptó en su 43.ª reunión el Convenio 113, relativo al examen médico de los pescadores, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959, en su cuadragésimotercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de los pescadores, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta con fecha 19 de junio de 1959 el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio relativo al examen médico de los pescadores, 1959:

Artículo 1. 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2. La autoridad competente podrá, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores cuando dichas organizaciones existan, autorizar excepciones en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a los barcos que normalmente no efectúen en el mar viajes de más de tres días de duración.

3. El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

Artículo 2. Ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca, en cualquier calidad, si no presenta un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico autorizado por la autoridad competente.

Art 3. 1. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico.

2. Cuando se determine la naturaleza del examen se tendrán en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar.

3. En el certificado médico se deberá hacer constar, en particular, que la persona no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio en el mar, que la incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Art 4. 1. Tratándose de personas menores de veintiún años de edad, el certificado médico será válido durante un periodo que no exceda de un año a partir de la fecha en que fué expedido.

2. Tratándose de personas que hayan alcanzado la edad de veintiún años, el certificado médico será válido durante un periodo que será fijado por la autoridad competente.

3. Si el periodo de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

Art. 5. Deberán dictarse disposiciones para que la persona a quien se haya negado un certificado, después de haber sido examinada, pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos que sean independientes de cualquier armador de barcos de pesca o de cualquier organización de armadores de barcos de pesca o de pescadores.

Art. 6. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 7. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art 8. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 9. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros